

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO DURANGO Y PARTIDO VILLISTA, RESPECTO A LA MODIFICACIÓN EN EL PORCENTAJE DE RETENCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN INE/CG846/2025.

GLOSARIO

- **Consejo General:** Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Ley Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.

ANTECEDENTES

1. Con fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió las Resoluciones identificadas con los alfanuméricos IEPC/CG55/2024 e IEPC/CG57/2024, por los que determinó como procedentes las solicitudes de registro presentadas por diversas organizaciones ciudadanas para constituirse como partidos políticos locales ante este Instituto, bajo la denominación de Partido Encuentro Solidario Durango y el Partido Villista, respectivamente.

2. Con fecha veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave alfanumérica INE/CG846/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2024 – 2025, en el Estado de Durango.

3. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG88/2025, por el que aprobó el diverso de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección, relativo al calendario presupuestal conforme al cual deberá otorgarse el financiamiento público local para gasto ordinario y específico a los partidos políticos acreditados y registrados; así como el gasto ordinario para las agrupaciones políticas estatales con registro, para el ejercicio 2026.

4. Con fecha veinticinco de junio de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución identificada con el alfanumérico INE/CG344/2026, por la que resolvió otorgar el registro como Partido Político Nacional a la organización ciudadana "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", bajo la denominación "Partido PAZ".
5. Con fecha veinticinco de junio de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución identificada con el alfanumérico INE/CG347/2026, por la que resolvió otorgar el registro como Partido Político Nacional a la organización ciudadana "Personas Sumando en 2025, A.C.", bajo la denominación provisional "Somos México".
6. Con fecha diez de julio de dos mil veintiséis, el Consejo General emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG34/2026, por el que aprobó el dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección, respecto a la solicitud de acreditación del partido político nacional denominado "Partido Paz" ante este Organismo Público Local.
7. Con fecha diez de julio de dos mil veintiséis, el Consejo General emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG35/2026, por el que aprobó el dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección, respecto a la solicitud de acreditación del partido político nacional denominado provisionalmente "Somos México" ante este Organismo Público Local.
8. Con fecha diez de julio de dos mil veintiséis, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG36/2026 por el que aprobó el diverso de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección, relativo a la redistribución del financiamiento público local que recibirán los partidos políticos acreditados y registrados ante este Instituto, destinado a gasto ordinario y actividades específicas correspondiente a los meses de julio a diciembre de dos mil veintiséis, derivado de la acreditación de dos partidos políticos nacionales.
9. Con fecha diez de julio de dos mil veintiséis, el Representante Suplente del Partido Villista presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, por el que solicitó la reducción temporal del porcentaje de la sanción referida en el antecedente anterior en virtud de la redistribución del financiamiento público local efectuado por este Organismo Público Local, derivado de la acreditación de las entidades públicas nacionales "Paz" y "Somos México".

10. Con fecha veintisiete de julio de dos mil veintiséis, el Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario Durango, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, por el que solicitó la reducción temporal del porcentaje de la sanción referida en el antecedente anterior en virtud de la redistribución del financiamiento público local efectuado por este Organismo Público Local, derivado de la acreditación de las entidades públicas nacionales "Paz" y "Somos México".

11. Con fecha veintisiete de julio de dos mil veintiséis, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, mediante oficio IEPC/SE/666/2026, realizó una consulta al Instituto Nacional Electoral, respecto de las diversas presentadas por el Partido Villista y por el Partido Encuentro Solidario Durango.

12. Con fecha veintinueve de julio de dos mil veintiséis, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/UTF/DRN/12320/2026, dio respuesta a la consulta formulada por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Público Local.

Con base en los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Autoridad Electoral Local: Competencia

I. Que los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 63 párrafo sexto y 138, párrafos segundo y tercero de la Constitución Local, 75, numeral 2 y 81 de la Ley Local, establecen que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal, los cuales se regirán por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género; asimismo, ejercerán funciones, entre otras, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.

II. Que el artículo 74, numeral 1 de la Ley Local, en concordancia con el artículo 1, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto, señalan que este Organismo Público Local es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local, la Ley Local y las demás leyes correspondientes.

III. Que el artículo 76, numeral 1 de la Ley Local, dispone que el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, y será profesional en el desempeño de sus funciones.

Atribuciones

IV. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un Órgano Superior de Dirección integrado por una Presidencia y seis consejerías electorales, con derecho a voz y voto; una Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

V. Que los artículos 104, numeral 1, incisos a), b), c) y r) de la Ley General, y 75 numeral 1, fracciones XX y XXII de la Ley Local, señalan que dentro de las funciones de los Organismos Públicos Locales, como lo es el Instituto, se encuentra la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, la Ley General, así como las que establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales.

VI. Que el artículo 9 numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos, establece como atribución de los Organismos Públicos Locales, el de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales en las entidades federativas.

VII. Que de conformidad con el artículo 75, numeral 1, fracciones II, VIII y IX de la Ley Local, son funciones del Instituto, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar sus derechos y el acceso a sus prerrogativas, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales.

Partidos políticos

VIII. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 3, párrafo primero de la Ley de Partidos y numerales 25, 27 y 28 de la Ley Local, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; además, tienen como derechos, entre otros, el de acceder a las prerrogativas que la normatividad les otorga y formar parte de los órganos electorales, así como obtener su constancia de su registro o acreditación correspondiente ante este Instituto.

IX. La Base II del artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso g) del citado ordenamiento federal, y los artículos 23, inciso d); 26 numeral 1, inciso b) y 50, de la Ley de Partidos; 35 numeral 1 de la Ley Local, entre otros derechos señalan, que los partidos políticos, tienen derecho a recibir prerrogativas y financiamiento público, garantizando dicha normatividad que cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalarán las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado y que dicho financiamiento público se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el cual se otorgará conforme lo disponen estos preceptos y la Ley .

X. Que el artículo 51, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos en relación con el diverso numeral 37 de la Ley Local, señalan que los partidos políticos con registro y acreditación en el Instituto, tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en dicha Ley, conforme a las disposiciones que las mismas señalan.

Asimismo, el precitado dispositivo 37 dispone que para la determinación anual del monto total por distribuir entre los partidos políticos, así como la ministración oportuna del financiamiento público local, el Instituto se sujetará a las reglas contenidas en el Capítulo I, del Título Quinto de la Ley de Partidos.

XI. Que el artículo 52 de la Ley de Partidos, establece en su numeral 1, que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Asimismo, el numeral 2, del artículo y ley en comento, establece que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

XII. Que de conformidad con los artículos 25, 27 y 28 de la Ley Local, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral, o ante el Instituto, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; además, tienen como derechos, entre otros, el de acceder a las prerrogativas que la normatividad les otorga y formar parte de los órganos electorales, así como obtener su constancia de su registro o acreditación correspondiente ante este Instituto.

XIII. Que el artículo 35, numeral 1 de la Ley Local, señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Local.

XIV. Que de conformidad con el artículo 37 de la Ley Local, los partidos políticos con registro o con acreditación en el Instituto, tendrán derecho al financiamiento público estatal para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, con independencia de las demás prerrogativas que les correspondan de acuerdo con la Ley General y la Ley de Partidos.

Asimismo, para la determinación anual del monto total por distribuir entre los partidos políticos, así como la ministración oportuna del financiamiento público local, el Instituto se sujetará a las reglas contenidas en el Capítulo I, del Título Quinto de la Ley de Partidos.

XV. Que los partidos políticos nacionales, con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral, acreditan su personalidad de Partido Político y el otorgamiento de su registro ante el Instituto, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Local.

Derecho de petición y de consulta

XVI. Que el artículo 8 de la Constitución Federal, señala que los funcionarios públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República. Asimismo, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XVII. Que el artículo 11 de la Constitución Local, establece que los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Y, de igual manera, que la autoridad a quien se haya dirigido la petición está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

XVIII. Que el artículo 88, numeral 1, fracción II de la Ley Local, señala entre otras atribuciones del Consejo General, la de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia.

XIX. Que, sobre el tema, también se han emitido diversos criterios jurisdiccionales relevantes, tales como:

JURISPRUDENCIA 2/2013. PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO. [...] se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

En la sentencia TE- JDC-001/2018, se señaló que "[...] deviene necesario destacar que, tal y como se expresó con antelación, al hablar de los fundamentos del derecho de petición, y, en concreto, de los elementos que se deben surtir entre la petición misma y la respectiva respuesta por parte de la autoridad, la emisión de una respuesta tiene que ser congruente, clara, precisa y fehaciente sobre la pretensión deducida, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido; esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad a lo solicitado por el promovente, sino que la autoridad está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso concreto."

XX. Por tanto, como se observa de lo establecido en esta sección, se puede inferir que todos los servidores públicos deben respetar el derecho de petición. Y, de igual manera, que la autoridad ante el cual se haya formulado, debe emitir un acuerdo escrito para dar respuesta de manera fundada y motivada dentro del plazo que determina la Ley.

En el caso del Instituto, la propia Ley Local establece que el Consejo General tiene entre sus atribuciones la de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos y partidos políticos sobre asuntos de su competencia, y precisamente el tema que nos ocupa, al tratarse de una consulta realizada por el Representante Suplente del Partido Villista y por el Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario Durango referente a la reducción del porcentaje de retención de una sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral, resulta apropiado que este Órgano Superior de Dirección se pronuncie al respecto.

Y finalmente, que la emisión de la respuesta tiene que ser congruente, clara, precisa y fehaciente sobre la pretensión deducida, y notificarse personalmente en el domicilio para oír y recibir notificaciones que el solicitante haya señalado en su escrito, en su caso.

Desahogo de la consulta presentada

XXI. Que como se refirió en los antecedentes, con fechas diez y veintisiete de julio de dos mil veintiséis, el Representante Suplente del Partido Villista y el Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario Durango, respectivamente, realizaron sendas consultas en las que, plantearon lo siguiente:

Partido Encuentro Solidario Durango

(...)

POR EL CONTRARIO, EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO DURANGO MANIFIESTA DE MANERA EXPRESA SU VOLUNTAD DE CONTINUAR CUMPLIENDO ÍNTEGRAMENTE LA SANCIÓN ECONÓMICA IMPUESTA, SOLICITANDO ÚNICAMENTE QUE, ANTE LA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES FINANCIERAS BAJO LAS CUALES ACTUALMENTE SE EJECUTA DICHA RESOLUCIÓN, SE ANALICE LA VIABILIDAD JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA DE ADECUAR TEMPORALMENTE EL PORCENTAJE DE RETENCIÓN MENSUAL DEL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) AL QUINCE POR CIENTO (15%), MANTENIÉNDOSE EN TODO MOMENTO LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR LA TOTALIDAD DEL MONTO ADEUDADO.

LO ANTERIOR SE SOLICITA BAJO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD, RAZONABILIDAD, EQUIDAD, TUTELA EFECTIVA DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES Y FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO, PROCURANDO ARMONIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN FIRME CON LA PRESERVACIÓN DE LA CAPACIDAD OPERATIVA MÍNIMA INDISPENSABLE PARA QUE EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO DURANGO CONTINUE DESARROLLANDO LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LE ENCOMIENDAN.

(...)

Partido Villista

(...)

EN CONSECUENCIA, LA PETICIÓN FORMULADA POR EL PARTIDO VILLISTA CONSISTE ÚNICAMENTE EN QUE, DE ACTUALIZARSE LA DISMINUCIÓN DE LAS PRERROGATIVAS, EL PORCENTAJE DE RETENCIÓN MENSUAL APLICADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG846/2025 SEA TEMPORALMENTE AJUSTADO DEL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) AL QUINCE POR CIENTO (15%), MANTENIÉNDOSE INALTERADA LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR LA TOTALIDAD DEL MONTO ADEUDADO HASTA SU COMPLETA LIQUIDACIÓN.

(...)

XXII. Que para estar en aptitud de dar una respuesta congruente, clara, precisa y fehaciente a la consulta formulada, en los términos prescritos por la sentencia TE-JDC-001/2018, este Órgano Superior de Dirección estima conducente responder la cuestión planteada conforme a los considerandos subsecuentes.

XXIII. En primer término, resulta pertinente precisar el marco constitucional y legal que atribuye al Instituto Nacional Electoral la competencia exclusiva en materia de fiscalización. Al respecto, el artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 6, y párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

(...)

A su vez, los artículos 32 numeral 1, inciso a), fracción VI; 190 numeral 2; 191 numeral 1, inciso g) y 195 numeral 1 de la Ley General disponen, en lo que respecta al citado Instituto Nacional Electoral, lo siguiente:

(...)

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

(...)

Artículo 190.

(...)

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

(...)

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

(...)

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

(...)

Artículo 195.

1. Los Organismos Públicos Locales que ejerzan facultades de fiscalización por delegación del Instituto se sujetarán a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.

2. En el ejercicio de dichas funciones, los Organismos Públicos Locales deberán coordinarse con de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización.

(...)

Por su parte, el artículo 72 numerales 1 y 8 incisos a) y g) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, señalan que:

(...)

Artículo 72.

1. La Unidad de Fiscalización es el órgano técnico de la Comisión de Fiscalización del Instituto que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos, los precandidatos, los aspirantes a candidatos independientes, los candidatos independientes y de partidos políticos, en el ámbito federal y local; de las agrupaciones políticas nacionales, las organizaciones de observadores electorales a nivel federal y las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político nacional; así como la sustanciación de los procedimientos administrativos oficiosos y de queja en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos, precandidatos y candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes en el ámbito federal y local, y las demás tareas que le confiera la Ley Electoral.

(...)

8. La Unidad de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los Partidos Políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

(...)

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

(...)

Asimismo, el Punto Sexto, Apartado B, numeral 1, inciso a) de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, indica que:

(...)

B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.

ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

(...)

Lo resaltado es propio

Como se observa de lo antes transcrito, tenemos que en lo que respecta a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, es una actividad que se encuentra reservada de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral, por lo que este Instituto únicamente se encuentra limitado a ejecutar las sanciones impuestas por el propio Instituto Nacional Electoral, una vez que las mismas hayan quedado firmes, entendiendo como firme, lo establecido por el lineamiento quinto del ordenamiento antes referido, el cual establece que:

(...)

Quinto **Exigibilidad**

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto.

(...)

Lo resaltado es propio

En ese entendido, tomando en consideración que este Instituto carece de atribuciones para fijar criterios propios en materia de fiscalización, limitándose exclusivamente a ejecutar las determinaciones emitidas por la autoridad electoral nacional, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio IEPC/SE/666/2026 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiséis, formuló consulta al Instituto Nacional Electoral, a efecto de contar con la orientación correspondiente respecto de los planteamientos realizados por el Partido Villista y por el Partido Encuentro Solidario Durango.

En atención a dicha solicitud, mediante oficio INE/UTF/DRN/12320/2026 de fecha veintinueve de julio del mismo año, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió la respuesta respectiva a este Organismo Público Local, en la que precisó lo siguiente:

(...)

De la transcripción anterior, se advierte que compete a los **Organismos Públicos Locales Electorales** la ejecución de las sanciones impuestas por el Instituto, las cuales se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente, por lo que ni **el Organismo Público Local Electoral ni el CG son competentes para modificar** los términos de una resolución, salvo que así lo resuelva la autoridad jurisdiccional mediante sentencia con la cual, ponga fin a una controversia derivada de un medio de impugnación promovida para combatir en su totalidad o en parte, la determinación del Instituto.

De igual manera, se precisa que tanto los Lineamientos citados, como el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, facultan a las autoridades electorales para realizar retenciones de recursos hasta por un monto equivalente al cincuenta por ciento de la ministración mensual del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos.

No obstante, mediante Acuerdo INE/CG626/2022, el CG adoptó un criterio garantista al establecer que, tratándose de sanciones consistentes en reducción de ministraciones, las retenciones se efectuarán conforme al porcentaje máximo fijado en la resolución respectiva, con el propósito de salvaguardar la continuidad de las actividades ordinarias de los partidos políticos sin menoscabo de la eficacia de las sanciones impuestas, **porcentaje que, en el presente asunto, corresponde al veinticinco por ciento de la ministración mensual.**

Bajo ese tenor, se reitera que **las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad competente, una vez que han adquirido el carácter de firmes, constituyen actos definitivos, y por tanto, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto a sus efectos.**

Por tanto, se colige que las sanciones impuestas por el CG y que han causado estado son susceptibles de ejecutarse por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en los términos de la Resolución INE/CG846/2025.

Derivado de lo anterior, se obtiene la siguiente:

IV. Conclusión

- Que, las sanciones impuestas a los partidos Encuentro Solidario Durango y Villista en la Resolución INE/CG846/2025 **no pueden ser susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago**, en virtud de que estas **han causado estado**, por lo que **deben ejecutarse conforme a lo establecido en la resolución**.

(...)

XXIV. Como se observa, de la respuesta emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se desprende que, si bien corresponde a los Organismos Públicos Locales únicamente ejecutar las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dicha ejecución debe realizarse en la forma y términos establecidos en la resolución correspondiente, sin que el Organismo Público Local o su Consejo General cuenten con atribuciones para modificar los términos de una determinación firme.

En ese sentido, debe considerarse que mediante la Resolución INE/CG846/2025, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso al Partido Encuentro Solidario Durango y al Partido Villista las sanciones materia de la presente consulta, determinando para su ejecución una reducción equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la ministración mensual del financiamiento público que corresponda a cada partido político.

Ahora bien, ambos partidos políticos solicitaron a este Instituto que dicho porcentaje fuera reducido temporalmente al quince por ciento (15%), manteniéndose subsistente la obligación de cubrir la totalidad de las sanciones impuestas. No obstante, aun cuando la petición formulada no tiene por objeto modificar el monto de las sanciones, sino únicamente el porcentaje mediante el cual éstas se hacen efectivas, dicha modificación incidiría directamente en los términos de ejecución establecidos en la Resolución INE/CG846/2025.

Por tanto, al tratarse de una determinación que ha adquirido firmeza, este Consejo General no cuenta con atribuciones para modificar el porcentaje de reducción de las ministraciones determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aun cuando la modificación pretendida sea de carácter temporal y se mantenga incólume la obligación de cubrir el monto total de las sanciones.

En consecuencia, las sanciones impuestas mediante la Resolución INE/CG846/2025 deberán continuar ejecutándose en los términos establecidos en la misma, esto es, mediante la reducción del veinticinco por ciento (25%) de las ministraciones mensuales que correspondan a los partidos políticos sancionados, hasta cubrir íntegramente los montos respectivos.

XXV. Ahora bien, con independencia de lo anterior, este Consejo General considera necesario precisar que carece de atribuciones para modificar el porcentaje, monto, modalidad o condiciones de ejecución de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, al tratarse de determinaciones emitidas por una autoridad distinta, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en materia de fiscalización y sanciones.

En ese sentido, una vez que las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral han adquirido firmeza, corresponde a este Organismo Público Local, en su carácter de autoridad ejecutora, llevar a cabo su aplicación en los términos exactos determinados por la autoridad que las impuso, sin que pueda alterar unilateralmente sus alcances, aun cuando alguno de los partidos políticos sancionados manifieste circunstancias relacionadas con su situación financiera o con los recursos disponibles para el desarrollo de sus actividades.

Por tanto, cualquier modificación al porcentaje de reducción de las ministraciones determinado en la Resolución INE/CG846/2025 no puede ser realizada por este Consejo General, sino que, en su caso, tendría que derivar de una determinación de la autoridad competente que modifique, deje sin efectos o determine alguna modalidad distinta respecto de la sanción impuesta.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente atender la solicitud formulada por el Partido Villista y el Partido Encuentro Solidario Durango relativa a reducir del veinticinco al quince por ciento el porcentaje de disminución de sus ministraciones, por lo que las sanciones deberán ejecutarse en los términos establecidos en la Resolución INE/CG846/2025.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 41, Bases I, II y V, Apartado B, inciso a), numeral 6, párrafo tercero y Apartado C; y 116, fracción IV, incisos b), c) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 numeral 1, inciso a), fracción VI; 104, numeral 1, incisos a), b), c) y r); 190 numeral 2; 191 numeral 1, inciso g); y 195 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 1; 9 numeral 1, inciso a); 23, inciso d); 26 numeral 1, inciso b); 50; 51, numeral 1, inciso a); y 52, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 72 numerales 1 y 8 incisos a) y g) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; Punto Sexto, Apartado B, numeral 1, inciso a) de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña; 11; 63 párrafo sexto; y 138, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 25; 27; 28; 35 numeral 1; 37; 74, numeral 1; 75, numeral 1, fracciones II, VIII, IX, XX y XXII, y numeral 2; 76, numeral 1; 81; y 88, numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; así como demás disposiciones relativas y aplicables, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a las consultas formuladas por el Representante Suplente del Partido Villista y por el Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario Durango, derivado de los escritos presentados el diez y el veintisiete de julio de dos mil veintiséis, respectivamente, en términos de lo razonado en los considerandos XXIV y XXV del presente Acuerdo.

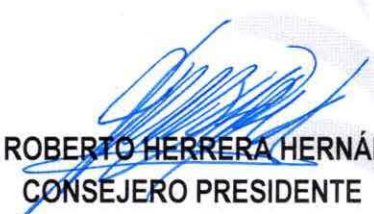
SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria notifique la presente determinación al Representante Suplente del Partido Villista y el Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario Durango, para los efectos conducentes.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria notifique a los partidos políticos acreditados y registrados, el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a las Unidades Técnicas de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y de Fiscalización, todas del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales, así como en el Portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria número once del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos de la y los Consejeros Electorales Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, M.D.E. Ernesto Saucedo Ruiz, Ing. Emmanuel Iván De la Cruz, Mtro. Honorio Mendía Soto y el Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, que da fe. -----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. PAOLA AGUILAR ÁLVAREZ ALMODÓVAR
SECRETARIA